



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040001000. Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

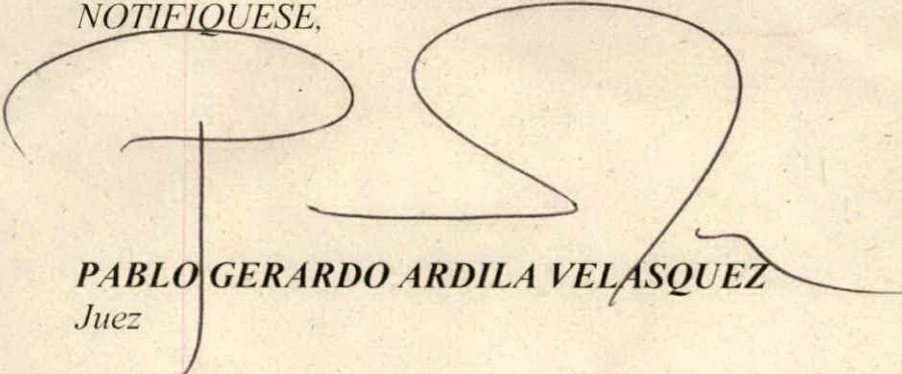

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el partidor Dr. JUAN CARLOS FARIETA no dio cumplimiento estricto a la orden emitida mediante auto del 26 de abril de 2019, se dispone **RELEVARLO** del cargo y en su reemplazo **DESIGNAR** al (la) abogado (a) Dr. (a) Luis Francisco Lemos quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigentes período 2018-2019. Comuníquesele ésta decisión y adviértasele que se le concede un término de diez (10) días para la confección del trabajo de partición.


NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 000 del 6 junio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050065900. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

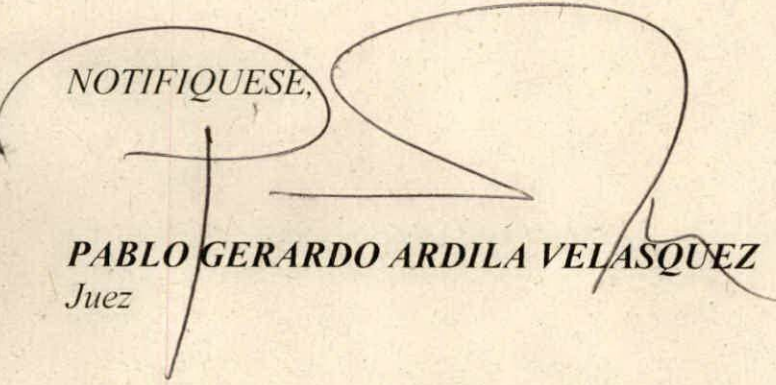

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo a continuación adelantado en este juzgado terminó por pago, mediante auto de fecha 6 de junio de 2018 y en aquella oportunidad no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los valores embargados al demandado en los meses de junio y julio de 2018, toda vez que fueron consignados para otro proceso con otra parte como demandante, **se dispone** que una vez en aquél sean corregidos e ingresado el número del expediente correcto, se elabore orden de pago de los mismos a favor del señor JOSE ANANIAS GOMEZ RIOS. **Envíesele** la correspondiente comunicación para que haga efectivo su cobro.


NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 080 del 6 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00065 00, Villavicencio, 07 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por MEDIMAS EPS a los folios que anteceden, en donde se da cuenta de una dirección de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfonos de celular, en donde el demandado GUSTAVO ADOLFO LEÓN TORRES, eventualmente puede ser contactado, se dispone:

Póngase en conocimiento del demandado la existencia de este proceso, en el que la señora ANA AIDE ÁVILA BARRERA lo señala de ser el padre biológico del menor DUVAN STIVEN ÁVILA BARRERA. **Infórmesele** que su notificación en este trámite se surtió mediante Curador Ad Litem el cual contestó la demanda. **Adviértasele** que será citado para que se presente en el Instituto de Medicina legal más cercano a su residencia para que le sean tomadas muestras de sangre a fin de que se realice prueba de ADN con miras a establecer si el mismo es el padre biológico del mencionado menor, diligencia a la que deberá concurrir so pena de que ante su renuencia a la toma de muestras, se dé aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art. 386 del CGP y se presuma su paternidad, siendo eventualmente declarado como padre del niño DUVAN STIVEN mediante sentencia en la que adicionalmente se le condenaría al pago de alimentos.

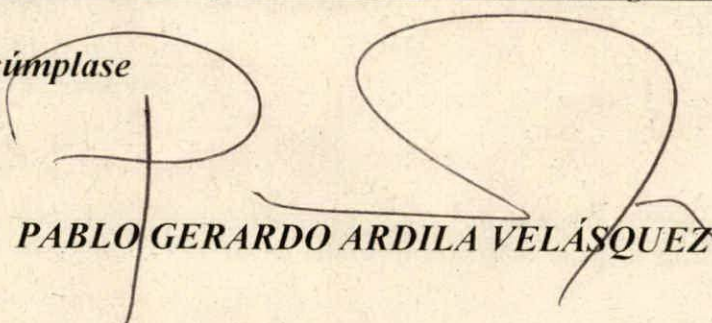
Por Secretaría, **librese oficio al demandado en los anteriores términos y remítase el mismo por correo certificado a la dirección de notificaciones física informada por MEDIMAS EPS al folio 131.**

Igualmente **remítase** el oficio a la dirección de correo electrónico gustavo_poch@hotmail.com. Finalmente se **autoriza** a la Secretaria para que comunique al demandado el contenido de la presente providencia a los teléfonos de celular informados al folio 131.

De todo lo anterior deberá dejarse constancia en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 080
del 6 JUNIO 2019 §

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



2019 - 252

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201600300-00.
Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Teniendo en cuenta que de la consulta de depósitos judiciales visible a folio que antecede se evidencia que al señor JOSE ANANIAS GOMEZ RIOS le descontaron en junio y julio de 2018, dineros que fueron puestos a disposición de éste proceso, por cuanto el oficio de embargo fue mal elaborado, **se dispone que por Secretaría** de manera inmediata y a través del módulo de depósitos judiciales se haga la corrección de la parte demandante y se le ingrese el número de proceso correcto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 080 del

6 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

41

INFORME SECRETARIAL. 2018 00401 00. Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

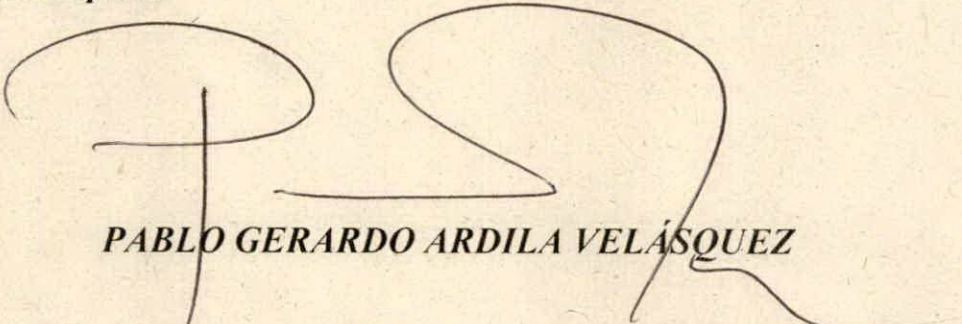
Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud de la parte actora vista a los folios que anteceden, se dispone:



Autorícese al demandado para que a partir del mes de junio de esta anualidad y en lo sucesivo, consigne el valor de la cuota alimentaria a la que fue condenado con los incrementos de ley, a la cuenta de ahorros No. 057-000420-41 de Bancolombia S.A., de la cual aquella es titular.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

alfo.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>080</u> del <u>6 JUNIO 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0016300. Villavicencio, dos (2) de mayo de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora LADY YAZMINE GARCIA CARDONA contra el señor LEONARDO VALDERRAMA LOZANO en su calidad de heredero del causante URIEL VICENTE VALDERRAMA ARCINIEGAS y contra herederos INDETERMINADOS, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- 1. En la pretensión segunda no se indicó marco temporal alguno.*
- 2. En los hechos de la demanda no se informa si las partes tenían o no impedimento legal para contraer matrimonio.*

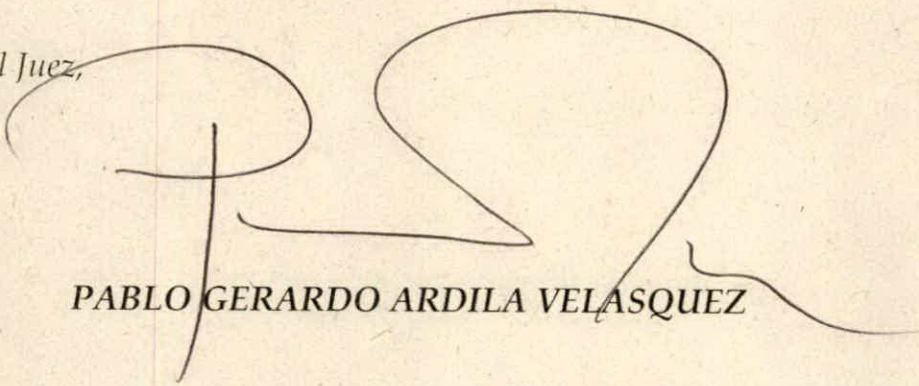
Aunque no es causal de inadmisión las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso, pues no se han enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.



*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase al abogado VICTOR MANUEL CRISTANCHO PINTO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>080</u> de <u>6 JUNIO 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00175-00. Villavicencio, dos (2) de mayo de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR que presentó por intermedio de apoderada la señora MARIA CARMENZA MARTINEZ GARZON para que se designe guardador a favor de los menores DILAN EBIDAL RUNZA ROMERO, LAURA SOFÍA MORENO MARTINEZ y ANYI SULAY MORENO MARTINEZ se advierte lo siguiente:

- 1. No se dice nada de los padres de los menores pues aquellos deberán ser citados, así mismo debe informarse las direcciones donde pueden ser citados.*
- 2. No se hizo la relación de los parientes cercanos por la línea paterna que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda de los menores y aportar sus datos de identificación y direcciones, para ser citados. Deberá tenerse en cuenta las guardas legítimas y en ese caso son llamados a ella en este caso los consanguíneos prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.*
- 3. En el encabezado de la demanda no se dice a favor de qué menores se solicita la designación de guardador.*
- 4. Debe aportarse el registro civil de la señora ANGELIA MORENO MARTINEZ con el fin de acreditar parentesco con quien solicita la guarda.*

*Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase a la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 080 de 6 Junio 2019

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00177 00.- Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

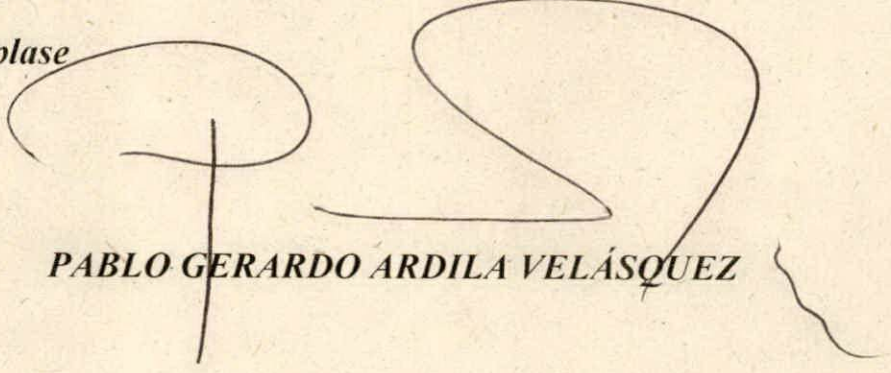
Revisada la demanda presentada en causa propia por la señora NATALIA ALZATE SÁENZ, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- La demandante no acreditó el derecho de postulación, razón por la cual no se encuentra habilitada para litigar en causa propia, de manera que, deberá otorgar poder a un abogado que la represente y a través del cual formule la demanda.
- 2.- No se identificó el objeto de la acción. En efecto, el escrito de demanda está ausente de pretensiones de manera que no es claro cuál es el fin perseguido por la actorá. Por la narración de los hechos parece que lo que pretende es la ejecución de los alimentos para su menor hija, de manera que, tratándose de una acción ejecutiva deberá señalar expresamente cuál es título ejecutivo, así como clasificar y discriminar las cuotas alimentarias mes a mes y año a año presuntamente debidas por la persona que identificó como demandado.
- 3.- Comoquiera que de lo narrado se advierte que en anterior oportunidad, la señora NATALIA ALZATE SÁENZ ya había formulado acción ejecutiva en contra del señor JOSÉ ROLANDO RAMÍREZ y en favor de su menor hija ANA SOPHIA RAMÍREZ ALZATE, en consonancia con el ordinal anterior, deberá aclarar cuáles fueron las cuotas cobradas en dicha anterior acción y cuáles son las presuntamente cobradas en esta oportunidad.
- 4.- No se informó en el cuerpo de la demanda el número de cédula del demandado, así como tampoco se indicó el domicilio de las partes a efectos de verificar la competencia.

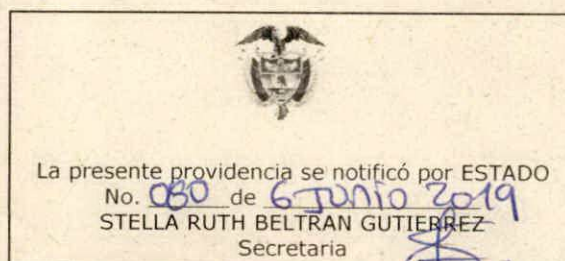
Consecuencialmente, **SE INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.





INFORME SECRETARIAL: 5000131102019-00179-00. Villavicencio, diez (10) de mayo de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*Al estudiar la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que la Defensora de familia del ICBF Fanny Irlanda Borda Rojas presentó en favor del menor WILLFRAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO representado legalmente por **LIGIA FAIDI SANCHEZ AGUDELO** contra el señor **ANGEL MARIA PARRADO LEAL** se advierte lo siguiente:*

- 1. En algunas partes del texto de la demanda no ha anotado bien tanto el nombre como el apellido del menor, siendo lo correcto WILLFRAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO.*
- 2. En algunas partes de la demanda el apellido de la progenitora está errado, pues la misma se llama LIGIA FAIDI SANCHEZ AGUDELO.*

Aunque no es causal de inadmisión de la demanda, la petición de pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Póngase en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita al juzgado el presente trámite a fin de que actúe en defensa de los intereses del menor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por ESTADO	No.	de
<u>6 JUNIO 2019</u>	<u>080</u>	<u>de</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. 2019-00181 00. Villavicencio, 10 de mayo de 2019.
Al despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que presentó por intermedio de estudiante de consultorio jurídico, la señora **ERIKA PAOLA LINARES NEIRA** en representación de su menor hija **SHARICK DANIELA GARZÓN LINARES**, en contra del señor **JAIRO ARMANDO GARZÓN MORA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

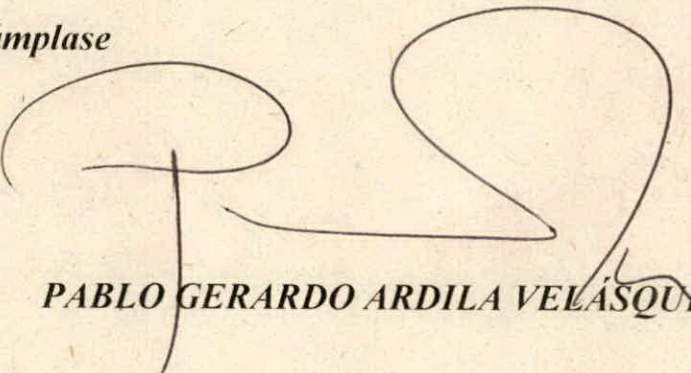
A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 CGP).

Notifíquese al Ministerio Público para lo de su competencia.

*Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico **EDDNA JOHANNA OVIEDO LÓPEZ**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 080 del

6 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190018400.
Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de 2019. Al Despacho la presente demanda ejecutiva informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por subsanada la demanda.

Ahora bien, de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **EDUARDO JOSE VALDELAMAR VALVERDE**, mayor de edad, vecino de Montería, Córdoba y en favor de la menor **VANESSA VALENTINA VALDELAMAR POVEDA** representado legalmente por su progenitora **LUBIA MARINA POVEDA ROJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.221.574.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

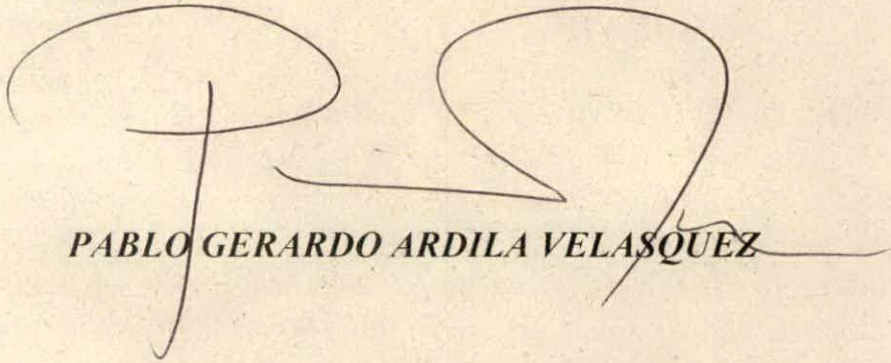


*De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

080 de 6 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00184-00. Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 35% de la asignación de retiro que percibe el señor **EDUARDO JOSE VALDELAMAR VALVERDE** por cuenta de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

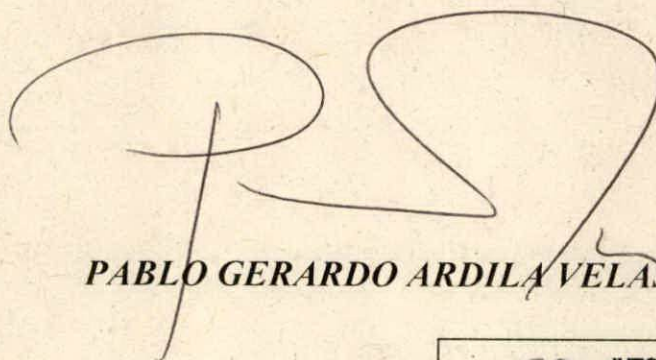
LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 38.000.000.-

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

No se accede a ordenar el descuento de las cuotas alimentarias mensuales hasta tanto no se cumpla la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

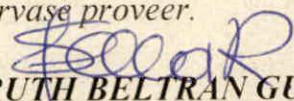
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 080 del

6 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00187 00. Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ADIELA VILLANUEVA DE ORTEGÓN (q.e.p.d.), presentada por intermedio de apoderado, por el señor PEDRO BERNAL RESTREPO se encuentran las siguientes falencias:

1.- Los procesos liquidatorios de sucesión por causa de muerte, tienen por objeto poner fin al estado de indivisión de la universalidad jurídica de bienes dejada por el causante, con la partición y posterior adjudicación de la herencia a sus asignatarios. Bajo tal derrotero, en esta clase de asuntos no hay extremo "demandado", pues todos aquellos concurren no para disputarse la herencia entre sí sino para que se les asigne lo que conforme a la ley o al testamento les corresponda. Incluso nuestra normatividad adjetiva vigente no contempla el traslado de la demanda de sucesión, precisamente porque no hay demandados en este tipo de juicios, como si ocurre en el proceso liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales previsto en el art. 523 del CGP y que versa también sobre la partición y adjudicación de una universalidad de bienes pero entre personas vivas que son ex socios (cónyuges o compañeros permanentes) en una sociedad de gananciales.

Siendo así, resulta totalmente improcedente que en el cuerpo de la demanda así como en el poder, se haga alusión o se identifique un extremo demandado, cuando se reitera, para este tipo de asuntos no hay contradictorio, motivo por el cual deberán corregirse dichos escritos.

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 90 del CGP, numeral 2º ibídem, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Bajo tal derrotero, como anexos obligados de la demanda de sucesión se encuentra el previsto en el numeral 7º del art. 489 ejusdem, relativo a la prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

Para determinar si con los anexos de la demanda el señor PEDRO BERNAL RESTREPO demostró ser acreedor hereditario de la causante, calidad que lo habilita para solicitar la apertura de la sucesión, es necesario precisar primero el concepto de las deudas hereditarias. Sobre el particular, el connotado Tratadista ARTURO VALENCIA ZEA señala que son "transmisibles" por sucesión de causa de muerte, los derechos patrimoniales, los que de antaño han sido clasificados por la doctrina y la jurisprudencia en cuatro grupos a saber: **i) los derechos reales o que se ejercen sobre las cosas u objetos hereditarios de los que se compone la masa herencial. ii) los derechos personales o de crédito, por los cuales los herederos del De Cujus pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir, así como deudores de las obligaciones contraídas por aquél. iii) los derechos inmateriales entre los cuales se encuentran los derechos de autor y derechos industriales, y iv) los derechos universales los que recaen sobre ciertas universalidades jurídicas¹.**

¹ Derecho Civil, Tomo IV. De las Sucesiones, Bogotá, Editorial Temis (1998).

En virtud de los derechos transmisibles mortis causa, se tienen que los herederos son continuadores de la personalidad del causante, y por tanto, deben asumir y pagar tanto las deudas hereditarias, es decir, las que el mismo contrajo en vida, como las testamentarias, es decir, aquellas que surgen de su testamento². Así como los herederos se reparten el patrimonio del causante en proporción que la ley o el testador han establecido, las deudas siguen este mismo principio general, de tal forma que estas se dividen entre todos a prorrata de su partición en la herencia³.

Así las cosas, y revisado el "CONTRATO DE COMPRAVENTA", arrimado con la demanda como prueba del crédito invocado, prontamente se advierte que el mismo no se refiere a una deuda u obligación adquirida por la causante en vida, o que hubiere tenido su génesis en un acto de aquella que se haya perfeccionado después de su muerte. En efecto, se trata de una promesa de contrato suscrita entre los herederos de la causante y su cónyuge sobreviviente con el aquí demandante, por manera que son éstos y no la señora MARÍA ADIELA VILLANUEVA DE ORTEGÓN (q.e.p.d.), los obligados para con el actor; que la obligación contenida en el mencionado contrato se relacione con los bienes dejados por aquella y prometidos en venta al señor PEDRO BERNAL RESTREPO, no cambia que la causante no adquirió en vida obligación alguna frente a éste último, de tal suerte que la citada causante no falleció siendo su deudora y en esa medida no transmitió derechos personales en calidad de obligada del actor.


Consecuencialmente se echa de menos el documento previsto en el numeral 7º del art. 489 del CGP, relativo a la prueba idónea del crédito invocado, anexo obligado en la demanda de sucesión que además, otorga la legitimación en la causa por activa para solicitar la apertura de la causa mortuoria de la señora MARÍA ADIELA VILLANUEVA DE ORTEGÓN (q.e.p.d.), por quien se presente como acreedor hereditario.

Por lo expuesto, deberá aportarse al plenario prueba de la existencia de un crédito a favor del señor PEDRO BERNAL RESTREPO y a cargo de la causante porque ésta se hubiere obligado expresamente en vida con aquél, o porque la fuente de la obligación, hubiere tenido su inicio en un acto de aquella, aun sin que hubiere sido exigible a la fecha del deceso.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO
No.	<u>080</u>
<u>6 JUNIO 2019.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

² Rodríguez Grez Pablo, Instituciones de derecho sucesorio. Pérdida defensa y pago de las asignaciones. Ejecutores testamentarios. Partición. Volumen 2 (1994).

³ Artículo 1411 Código Civil.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00193 00. Villavicencio, 16 de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de apoderado, por la señora LYDA JANET BERNAL TORRES, se encuentran las siguientes falencias:

1.- De acuerdo con lo señalado en el art. 403 del Código Civil, en los juicios en donde se discuta la filiación, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre. A su turno el art. 404 ejusdem establece que los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia.

De otro lado, el art. 87 del CGP señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, pero que si se conoce a alguno de aquellos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Así las cosas, debe integrarse adecuadamente el contradictorio en este trámite, con la vinculación como demandados de todos los herederos determinados del señor LUIS CRISANTO BERNAL LÓPEZ (q.e.p.d.), y no únicamente contra el hijo reconocido por éste frente al cual se impugna la paternidad. Comoquiera que en la demanda se hace referencia de otros herederos determinados del citado causante, también deberá dirigirse la acción contra éstos, así como contra los herederos indeterminados.

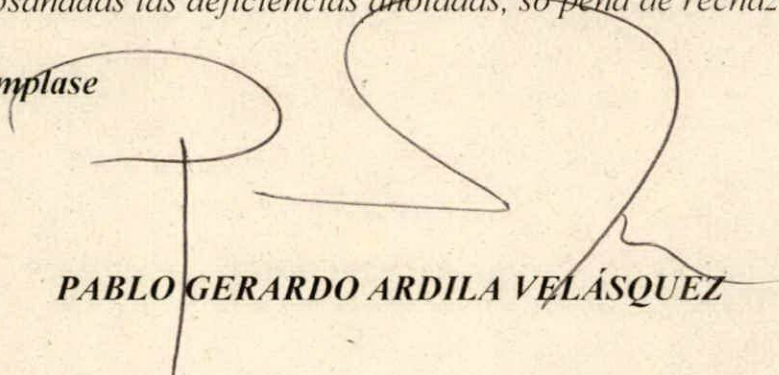
2.- Es precisamente por lo anterior, que deberá suprimirse del extremo demandado a la señora SANDRA INÉS CUENCA RUIZ, quien no tiene la calidad de heredera del causante, y por ello no lo representa en este juicio, o lo que es lo mismo, no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso.

3.- Las anteriores correcciones deberán ser tenidas en cuenta en el memorial poder, el cual debe ser adecuado de manera que se faculte para demandar a todos los herederos conocidos del señor LUIS CRISANTO BERNAL LÓPEZ (q.e.p.d.), así como contra los herederos indeterminados, sin incluir a la señora SANDRA INÉS CUENCA RUIZ en el extremo pasivo, según lo que viene indicado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.


Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 080 del
6 JUNIO 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria